

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 2020 - 0019.
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: **ANGÉLICA VIVIANA GALÁN DELGADO.**
ACCIONADO: **COMPENSAR EPS Y CENTRO ONCOLÓGICO JAVERIANO.**

Por estar agotada el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo dentro de la presente acción de tutela. -

I. ANTECEDENTES

ANGÉLICA VIVIANA GALÁN DELGADO, presentó acción de tutela en contra de **COMPENSAR EPS Y CENTRO ONCOLÓGICO JAVERIANO**, para obtener la protección a los derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales consideró vulnerados por los aquí accionados. -

Los fundamentos fácticos que sustentan la acción se resumen así:

1. Informó que vivió en argentina durante ocho (8) años, por motivos de educación, hasta el día 8 enero del presente año, que regreso a Bogotá, con una metástasis ya diagnosticada en ambos pulmones de cáncer de mama. -

2. Indicó que desde el mes de abril de 2019, se encuentra afiliada a la EPS COMPENSAR, y a partir del mes de enero de 2020, cuenta con un plan complementario de salud. -

3. Señaló que el día 13 de enero de los corrientes tuvo su primera cita en el Centro Oncológico Javeriano, donde tuvo que esperar más de dos horas para ser atendida por el medico Oscar Niño, el cual decidido continuar con el tratamiento que la accionante estaba siguiendo. -

4. Manifestó que ante la imposibilidad de obtener una cita médica con el medico óscar Niño, tuvo que aceptar que fuera con la medico Padill, la cual envió órdenes medicas de los estudios de TAC, gammagrafía ósea, resonancia magnética y algunos estudios de sangre, adicionalmente remitió a la accionante, a urgencias psiquiátricas debido a su estado ánimo. -

5. Expresó que después de realizados los estudios, le programaron cita médica para el día 13 de marzo de 2020, esta vez con la medico Katherine Natera Melo, la cual le informo en compañía del médico Óscar Niño, que por el resultado de los estudios médicos, su cáncer se había diseminado en pelvis, fémur, una vértebra, el hígado y el cerebro, razón por la cual el estado de ánimo de la

accionante se vio alterado y refiere que el trato dado los médicos tratantes no fue consecuente con la noticia que acababa de recibir. -

6. Indicó que la fórmula medica elaborada por la medico Katherine Natera Melo, quedo de manera errónea, toda vez que el medicamento Palbociclib debía ser pedido por MIPRES, cosa que no hizo la Dra. Natera. –

7. Manifiesta que una vez subsanado el error, el día 14 de marzo, se dirigió a la EPS COMPENSAR, donde autorizaron la formula, posteriormente el día 17 de marzo se dirigió a la farmacia, la cual le indica que la formula medica esta mal elaborada, toda vez que la presentación es por 21 pastillas, razón por la cual tuvo que dirigirse al Hospital San Ignacio a fin de solucionar el inconveniente presentado, después de 30 minutos de espera y ante la ausencia de médicos, la formula medica fue corregida y firmada por la señora Yurani, encargada de la recepción. Fue así como el día 19 de marzo logro obtener la entrega de medicamento ordenado. –

8. Con base en lo anterior, solicitó tutelar los derechos fundamentales constitucionales a la vida y la salud y ordenar a la EPS COMPENSAR el cambio de Centro de atención y ser atendida por un solo médico Oncólogo a efectos de que tenga toda la trazabilidad de los diagnósticos, exámenes médicos, de laboratorios y tratamiento, ordenar al médico tratante Dr. Oscar Niño ordene medicamentos para siquiera 6 meses para no tener que desplazarse y arriesgar a contraer el Coronavirus, Ordenar la prueba del coronavirus por posible contagio, ordenar tratamiento psiquiátrico y de cuidados paliativos y ordenar que los medicamentos sean acercados a su lugar de residencia.-

La actuación surtida

Este despacho mediante auto del 03 de abril de 2020 vinculó a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, a los oncólogos **OSCAR MAURICIO NIÑO GÓMEZ, PAOLA ANDREA PINILLA CHAVES, ANNIE KATHERINE NATERA MELO**, la enfermera **SANDRA LILIANA RUIDIAZ GÓMEZ**, a las funcionarias **YURANY Y YESICA, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y CLÍNICA MONSERRAT. -**

La entidad accionada **CENTRO ONCOLÓGICO JAVERIANO**, no dio contestación a los hechos de la tutela. -

Por su parte la entidad accionada **EPS COMPENSAR**, dio contestación a los hechos generadores de la presente acción, manifestando que la accionante ha recibido un tratamiento médico adecuado para su patología oncológica, de conformidad con las indagaciones realizadas a la IPS, sin embargo, refiere que considera oportuno informar que la Señora **ANGELICA VIVIANA GALAN DELGADO** tiene programada una valoración por oncología para el próximo 14 de abril de 2020 con el Dr. JOAQUIN GUERRA VILLAMIZAR, en la CLINICA LOS COBOS, la cual pertenece a la red contratada por el plan de atención complementaria. Y para evitar situaciones como las descritas por la accionada, **en lo sucesivo la atención oncológica que requiera la usuaria se garantizará con el Dr. Guerra en la IPS CLINICA LOS COBOS. -**

Así mismo, indicó que la accionante cuenta en la actualidad con un tratamiento farmacológico debidamente autorizado por COMPENSAR EPS para el mejoramiento de sus patologías. -

En relación a la petición de entrega de medicamento domiciliario indica que solo es posible para pacientes mayores de 70 años y/o población priorizada por su condición de salud, de otra parte, sobre la práctica de la prueba para detección de COVID 19, manifestó que el ordenamiento de las pruebas de detección para COVID 19 está sujeto a protocolos establecidos por el Ministerio de Protección social y por ende, los criterios para realizar la toma del mismo se encuentra enmarcados en el contexto del cuadro clínico del paciente y el cumplimiento de criterios definidos por el Ente rector, razón por la cual es necesario que un médico evalúe la condición de salud de la paciente para determinar si por sus síntomas, es o no candidata a portar el virus, una vez esto haya sucedido, el medico ordena la práctica de la prueba y esta se realiza a través de los laboratorios autorizados por el Instituto Nacional de Salud.-

Finalmente, en relación con la petición tratamiento psiquiátrico y de cuidados paliativos, la entidad accionada, indico que lo procedente es que la usuaria continúe en sus valoraciones con el oncólogo, para que este, cuando lo considere medicamente pertinente, realice la respectiva remisión. -

En conclusión, solicita denegar la petición, por resultar improcedente, toda vez que no existe ningún servicio medico pendiente a favor de la accionante, ni vulneración de los derechos objeto de tutela, así mismo, abstenerse de ordenar tratamiento integral, como quiera que frente a ello no existe un hecho específico de negación de servicios por parte de la EPS que presuntamente este vulnerando o amenazando sus derechos fundamentales -

Por su parte, las entidades vinculadas **SECRETARÍA DISTRITAL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, y CLÍNICA MONSERRAT** solicitaron su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva. Las entidades vinculadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, oncólogos **OSCAR MAURICIO NIÑO GÓMEZ, PAOLA ANDREA PINILLA CHAVES, ANNIE KATHERINE NATERA MELO**, enfermera **SANDRA LILIANA RUIDIAZ GÓMEZ**, y funcionarias **YURANY Y YESICA**, no dieron contestación a los hechos de la tutela. -

II. CONSIDERACIONES

1. Toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los Jueces de la República en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos se encuentren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y, excepcionalmente, de particulares. Es una acción residual que únicamente procede cuando el ciudadano afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (Art. 86 C.N.). -

2. En reiteradas ocasiones la Corte ha señalado que el derecho a la vida está compuesto por una serie de facultades fundamentales, inalienables a la persona. Así, se ha señalado que la vida no es tan solo la existencia biológica, pues

su derecho debe explayarse más allá de la escueta pervivencia, para que las personas subsistan decorosamente y les sea posible su desarrollo en sociedad. Al respecto, la sentencia T-395 de agosto 3 de 1998, señaló:

“Lo que pretende la jurisprudencia es entonces respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.”-

2.1 Así mismo, sobre el derecho a la salud en sentencia T-278 de abril 20 de 2009 la Corte recordó:

“... la salud como derecho integral, implica que la atención deba brindarse en la cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia requeridas, lo cual conlleva ofrecer, de acuerdo con la ley y la jurisprudencia, todo cuidado, medicamento, intervención quirúrgica, rehabilitación, diagnóstico, tratamiento y procedimiento que se consideren necesarios para restablecer la salud de los usuarios del servicio. -

Por ello, en coordinación con el principio de dignidad humana, el derecho a la salud implica la conservación, recuperación y el restablecimiento del estado normal de una persona enferma, a quien se le debe ofrecer un tratamiento oportuno, eficiente y suficiente, tendiente a proporcionar el nivel de vida acorde con su dignidad, que no puede escatimarse por las entidades promotoras de salud.”-

2.2 De esa forma, la Corte Constitucional ha propendido por la protección de la vida en forma integral, buscando que la persona obtenga del sistema de seguridad social una solución satisfactoria a sus dolencias físicas y psicológicas, que afecten su normal desarrollo personal. -

4. Ahora bien, descendiendo al caso concreto y de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente, en punto a la solicitud de ordenar a la EPS COMPENSAR el cambio de Centro de atención y ser atendida por un solo médico Oncólogo a efectos de que tenga toda la trazabilidad de los diagnósticos, exámenes médicos, de laboratorios y tratamiento, se observa que la entidad encargada mediante contestación de la tutela, indicó que para evitar situaciones como las descritas por la actora, **en lo sucesivo la atención oncológica que requiera la usuaria se garantizará con el Dr. Joaquin Guerra Villamizar en la IPS CLINICA LOS COBOS,** en consecuencia, el Despacho no hará pronunciamiento alguno, en tanto que se deviene un hecho superado.-

5. En relación a la petición de ordenar al médico tratante Dr. Oscar Niño, que ordene medicamentos para 6 meses, teniendo en cuenta que la accionante, ha sido trasladada a la IPS CLINICA LOS COBOS, se niega la petición, toda vez que quien tendría la facultad, de realizar las ordenes medicas en lo sucesivo es el medico tratante en este caso como lo dispuso la EPS accionada el Doctor JOAQUIN GUERRA VILLAMIZAR. -

6. Referente a la petición de ordenar la prueba del coronavirus por posible contagio, según lo establecido por la Secretaría de Salud de Bogotá, la accionante, debe comunicarse con las líneas dispuestas para detención del coronavirus de la EPS, quien evaluara si es un caso sospechoso y procederá a su valoración por medico domiciliario y si lo indica se realizará la toma del examen. -

7. En punto a la solicitud, de ordenar tratamiento psiquiátrico y cuidados paliativos, teniendo en cuenta que la accionante, ha sido trasladada a la IPS CLINICA LOS COBOS, es su médico tratante quien una vez la evalúe determinará si es pertinente o no su atención por psiquiatría, pues en la actualidad no existe orden médica vigente y el Juez Constitucional no tienen los conocimientos científicos para determinar el tratamiento adecuado de la actora.-

8. En este orden de ideas, el amparo invocado será denegado por las razones expuestas.-

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Y Ocho (38) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR el amparo constitucional invocado por la señora **ANGÉLICA VIVIANA GALÁN DELGADO**, frente a la solicitud de cambio de IPS, por cuanto, deviene en un hecho superado. -

SEGUNDO. - NEGAR las demás pretensiones, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia. –

TERCERO. - NOTIFICAR esta providencia en legal forma a las partes.

CUARTO: Comuníquese esta decisión a los interesados haciéndoles saber que contra la presente decisión, dentro de los tres (3) días a su notificación procede el recurso de apelación y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATHERINE LUCIA VILLADA RUIZ
JUEZ